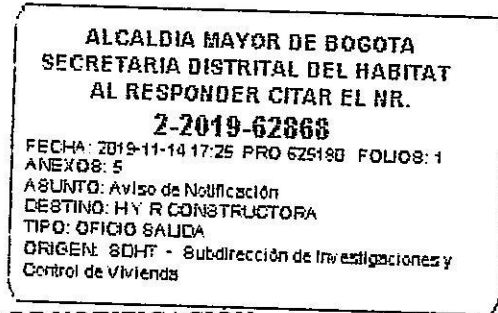




ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)  
**H & R CONSTRUCTORA S.A**  
Representante Legal (o quien haga sus veces)  
Carrera 17 # 120-05 Oficina 201  
**Bogotá D.C**



Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**  
Tipo de Acto Administrativo: **Resolución No. 1797 del 6 de septiembre de 2019**  
Expediente No.2-2014-51208-1

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **Resolución No. 1797 del 6 de septiembre de 2019**, proferida por la **Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda**, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrá interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto Distrital 121 de 2008.

**NATALIA TAMAYO CHAPARRO**  
Subdirector (a) de Investigaciones y Control de Vivienda (E)

Elaboró: *Andres Felipe Martinez Martinez - Contratista SIVCV FM*  
Revisó: *Diana Carolina Merchán Baquero - Profesional Universitario SIVCV*  
Anexo: Resolución No. 1797 del 6 de septiembre de 2019 FOLIOS: 5

Calle 52 No. 13-64  
Conmutador: 358 16 00  
[www.habitatbogota.gov.co](http://www.habitatbogota.gov.co)  
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)  
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No. 1797 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019

*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*

### EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 419 de 2008, 121 de 2008, el Acuerdo 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

#### CONSIDERANDO

Que contra la sociedad H & R CONSTRUCTORA S.A., identificada con NIT. 900.239.565-1, representada legalmente por el señor JORGE HERNANDEZ HERRERA, en su calidad de representante legal (o quien haga sus veces), la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat, adelantó investigación de la queja inicial No. 1-2012-73493, posteriormente asumiendo el conocimiento como consecuencia de la visita de verificación de hechos al EDIFICIO SASSARI, dentro del mencionado expediente, se derivó la investigación a la que le correspondió el radicado No. 2-2014-51208-1 del 12 de agosto de 2014 (folio 1), con Auto de apertura de investigación No. 1258 del 3 de mayo de 2016, (folios 12-18), por las deficiencias constructivas presentes en las áreas comunes, del mencionado inmueble, ubicado en la carrera 29 # 40 A-53 de esta ciudad, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que luego de surtidas las actuaciones pertinentes, la investigación culminó con la expedición de la Resolución No. 797 del 20 de junio de 2017 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”* (Folios 48-51).

Que los artículos primero y segundo de la Resolución No. 797 del 20 de junio de 2017 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, establecen:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** *Imponer a la sociedad H & R CONSTRUCTORA S.A., identificada con Nit. 900.239.565-1 y representada legalmente por el señor JORGE HERNANDEZ HERRERA o quien haga sus veces, sanción por*

*Mm*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**RESOLUCIÓN No. 1797 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019** Pág. 2 de 10  
*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*

*valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00) M/CTE, que indexados a la fecha corresponden a: DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL TRECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$16.901.316.00) M/CTE., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Ordenar a la sociedad enajenadora sociedad H & R CONSTRUCTORA S.A., identificada con Nit. 900.239.565-1 y representada legalmente por el señor JORGE HERNANDEZ HERRERA o quien haga sus veces, para que dentro de los seis (6) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar las obras que se ajusten al proyecto ofrecido tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos que afectan zonas comunes del proyecto de vivienda EDIFICIO SASSARI referentes a: “Filtraciones sobre depósito número 19 asignado al inmueble y sobre el área comprendida entre los depósitos 4 y 5, filtraciones provenientes de las áreas de acceso vehiculares al edificio y acceso a las personas con movilidad reducida de las áreas de acceso vehicular al edificio...”, constituyen deficiencias constructivas calificadas como afectaciones graves, como quedó plasmado en el informe técnico No.14-980 del 29 de agosto de 2014 (Folios 4 a 8). Ello en el evento que dichos hechos no se hayan intervenido al momento de la notificación del presente acto administrativo.*

Que la Resolución No. 797 del 20 de junio de 2017 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”* (Folios 48-51), fue notificada el 4 de agosto de 2017, personalmente al señor CARLOS JULIO VARGAS, en calidad de Administrador y Representante Legal del Edificio SASSARI; A la sociedad H & R CONSTRUCTORA S.A., se le notificó mediante aviso, el 8 de agosto de 2017. (folio 67).

Que la Resolución No. 797 del 20 de junio de 2017 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”* (Folios 48-51), no fue objeto de recursos legales, en consecuencia, quedo debidamente ejecutoriada el día 25 de agosto de 2017. (Folio 69).

Que una vez surtidos los tramites de cobro persuasivo mediante memorando 3-2017-107871 del 20 de diciembre de 2017, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda remite el expediente al área de seguimiento, con el fin de continuar con el seguimiento a la orden impuesta en la Resolución No. 797 del 20 de junio de 2017 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*. (Folio 73)

Que mediante radicado No. 2-2018-14681 del 9 de abril de 2018, este despacho requiere a la sociedad enajenadora en lo concerniente al cumplimiento de la orden impuesta mediante la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**RESOLUCIÓN No. 1797 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019** Pág. 3 de 10  
*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*

Resolución No. 797 del 20 de junio de 2017 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, comunicación recibida el 11 de abril de 2018, como consta en la guía YG188735608CO de la Empresa 472. Al quejoso, se le comunicó mediante radicado No.2-2018-28473 del 27 de junio de 2018, comunicación recibida el 3 de julio de 2018.

Que al no contar con prueba que evidenciara el cumplimiento de la orden, con el objeto de verificar el cumplimiento a la orden por parte de la enajenadora, este despacho mediante memorando interno No.3-2018-06736 del 21 de noviembre de 2018 (folio 85), remitió el expediente al área técnica, con el fin de que se practicara visita de verificación de los hechos al Edificio SASSARI, la que se realizó el 2 de julio de 2019, previas comunicaciones que fueron recibidas tanto por el enajenador como el quejoso, quienes no asistieron a la visita de verificación; sin embargo, la persona a cargo de la celaduría del edificio permitió el ingreso y el recorrido con el fin de verificar el cumplimiento o no de la orden ; emitiéndose así el informe de verificación de hechos No.19-660 del 8 de julio de 2019. (folio 91-924), en el que se indicó lo siguiente:

**“HALLAZGOS:**

1. *Filtraciones sobre el depósito número 19 asignado al inmueble y sobre el área comprendida entre los depósitos 4 y 5, filtraciones provenientes de las áreas de acceso vehiculares al edificio”.*

*De conformidad con la resolución No. 797 del 20 de junio de 2017, sobre el punto en el asunto Filtraciones sobre el depósito número 19 asignado al inmueble y sobre el área comprendida entre los depósitos 4 y 5, filtraciones provenientes de las áreas de acceso vehiculares al edificio” se realiza la respectiva visita técnica.*

*Se realiza en la diligencia un registro fotográfico de la rampa del acceso vehicular a primer piso de las cuales se menciona en el informe No. 14-980 del 29 de agosto de 2014 (Folios 4 a 8) y que según ese informe genera una filtración en la placa superior (foto 1 y 2) entre los depósitos 4 y 5 en el sótano 1 (foto 3 y 4).*

*(Imagen 1,2,3, y 4)*

*Según se evidencia en la visita no se encuentra algún tipo de filtración en la placa del sótano y se observa que en la rampa de acceso vehicular al primer piso unos arreglos con sikaflex o algún tipo de sellante, en cuanto a la filtración en el depósito No.19 (foto 6) no pudo realizarse la respectiva revisión puesto que es un bien privado y al no encontrarse la administración no se pudo tener algún tipo de autorización aunque la rampa vehicular de ingreso al sótano de nuevo se evidencia un tipo de arreglo con sikaflex o algún tipo de sellante (foto 5).*

*(Imagen 5 y 6)*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**RESOLUCIÓN No. 1797 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019** Pág. 4 de 10  
*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*

**POR LO TANTO, ESTE HECHO FUE SUBSANADO”**

**2. Acceso a las personas con movilidad reducida de las áreas de acceso vehicular al edificio”**

*De conformidad con la resolución No. 797 de 20 de junio de 2017 sobre el punto en el asunto “Filtraciones sobre el depósito número 19 asignado al inmueble y sobre el área comprendida entre los depósitos 4 y 5, filtraciones provenientes de las áreas de acceso vehiculares al edificio” se realiza la respectiva visita técnica.*

*Se realiza en la diligencia un registro fotográfico del acceso peatonal del edificio según se menciona en el informe No. 14-980 del 29 de agosto de 2014 (Folios 4 a 8) y que según ese informe presenta una deficiencia al no encontrarse un debido acceso a las personas con movilidad reducida.*

*(Imagen 7)*

*Según se evidencia en la visita no se evidencia algún cambio o solución física a este hecho (foto 7).*

**POR LO TANTO, ESTE HECHO PERSISTE”.**

Que en garantía del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política y en atención a lo estipulado en el Decreto Distrital 572 de 2015, se corre traslado al enajenador del informe de Verificación de Hechos No.19-660 del 8 de julio de 2019, mediante Radicado No.2-2019-38158 del 22 de julio de 2019 (folio 96), comunicación recibida el 30 de julio de 2019, según consta en la guía No. YG235232544CO de la empresa 472 (folio 99). Así mismo, mediante de radicado 2-2019-38159 del 22 de julio de 2019 (Folio 96) se dio traslado del informe de verificación de hechos a la quejosa, comunicación recibida el 30 de julio de 2019, según consta en la guía No. YG235232535CO de la empresa 472 (folio 103); el quejoso se pronunció al traslado del informe mediante radicado No.1-2019-30395 del 13 de agosto de 2019 (folio 107), quien manifiesta que la enajenadora no ha hecho presencia en el edificio para dar solución a los hechos objeto de la orden de hacer; así mismo, adicionalmente es importante advertir que a la fecha del presente acto administrativo la enajenadora no ha hecho pronunciamiento alguno sobre el citado traslado del informe de verificación.

Una vez realizado el análisis respectivo de las actuaciones y pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en cuenta que se ha garantizado el debido proceso de la sociedad enajenadora, sin que se haya evidenciado ninguna causal que impida continuar con las actuaciones administrativas adelantadas hasta el momento, se procede a efectuar el correspondiente:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 1797 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Pág. 5 de 10  
*"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"*

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

En concordancia con lo expresado, procede este Despacho a realizar el estudio de las actuaciones adelantadas, así como de las pruebas recaudadas por esta Subdirección y las manifestaciones emitidas por las partes, sobre los hechos objeto de la orden de hacer de conformidad con la Resolución No. 797 del 20 de junio de 2017 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*.

En atención a lo anterior, es importante recordarle a la sociedad enajenadora que de conformidad con las funciones asignadas por las Leyes 66 de 1968, 388 de 1997, Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Decreto Distrital 572 de 2015, armonizado con la ley 1437 de 2011 y de más normas concordantes, este Despacho únicamente tiene la competencia para verificar el cumplimiento de las normas de enajenación de vivienda, razón por la cual en la resolución sanción se le indico al enajenador los hechos objeto de la orden de hacer que deben ser subsanadas conforme a la ley, garantizando el derecho fundamental que tiene toda persona a vivir en una vivienda digna.

En este sentido, esta subdirección exige y verifica el cumplimiento de la norma, y es la sociedad enajenadora quien debe utilizar los medios que considere necesarios para subsanar de manera definitiva las afectaciones encontradas en el inmueble. Por ende, para este despacho, según consta el informe de verificación de hechos No.19-660 del 8 de julio de 2019, no se ha subsanado el hecho: *"Acceso a las personas con movilidad reducida de las áreas de acceso vehicular al edificio"*, pues a la fecha la enajenadora no ha realizado ninguna intervención para subsanar tal deficiencia constructiva; por tanto, el hecho persiste, sin que se dé cumplimiento efectivo a la orden de hacer estipulada en la Resolución No. 797 del 20 de junio de 2017 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*.

En relación con el hecho *"Filtraciones sobre el depósito número 19 asignado al inmueble y sobre el área comprendida entre los depósitos 4 y 5, filtraciones provenientes de las áreas de acceso vehiculares al edificio"*, éste ha sido subsanado, tal como se evidencia en el informe de verificación de hechos ya citado, según lo expresado por el ARQ. OMAR LAVERDE, funcionario del área técnica de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho exclusivamente a referirse en esta instancia, al hecho que no ha sido subsanado, *"Acceso a las personas con movilidad reducida de las áreas de acceso vehicular al edificio"*, siendo importante señalar que no corresponde a esta Subdirección evidenciar o probar, el cumplimiento de la orden de hacer, puesto que es obligación de la sociedad enajenadora informar a este despacho de las actuaciones tendientes a solucionar de manera efectiva y definitiva los hechos objeto de

*ML*

*X*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**RESOLUCIÓN No. 1797 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019** Pág. 6 de 10  
*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*

sanción por las deficiencias constructivas, observándose que el hecho persiste, sin que se dé cumplimiento total y efectivo a la orden de hacer estipulada en la Resolución No. 797 del 20 de junio de 2017 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*.

Así las cosas es importante mencionar que esta Subdirección adelantó las acciones de seguimiento a la orden respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, es decir se ajustó a las normas preexistentes; a la competencia de la Autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características, como efectivamente se tuvo en cuenta en este expediente administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso, es así como la Sentencia C-034/14 la corte constitucional señala:

*“(…) En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.*

*Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.*

Otro aspecto fundamental a tener en cuenta lo encontramos en la LEY 1564 DE 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones en el cual se señala: (...)

*“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 1797 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019** Pág. 7 de 10  
*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que, en relación con la carga de la prueba, de que tanto ha hablado la jurisprudencia se trae a colación la sentencia C-086-16, de la Corte Constitucional, la cual indica que:

*“La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.*

*De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero” (...)*

*(...) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan” (Negrilla fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, resulta importante establecer por parte del Despacho que quien concurre a un proceso en calidad de parte como lo es la enajenadora, debe asumir un rol activo, pues tiene en sus manos la carga de la prueba que genere certeza a esta Entidad, respecto del cumplimiento y subsanación de la orden de hacer impuesta en la Resolución No. 797 del 20 de junio de 2017 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*. Esto quiere decir que la carga de la prueba se establece en el interés de las partes, quien alega un hecho debe acreditarlo, por tal razón haría notoria para esta Subdirección y así motivar la decisión administrativa.

Es claro para esta Subdirección que respecto del hecho: *“Acceso a las personas con movilidad reducida de las áreas de acceso vehicular al edificio”*, el Despacho no cuenta con documento alguno que acredite el cumplimiento de la obligación impuesta a la enajenadora H & R CONSTRUCTORA S.A., con Nit. 900.4239.565-1, en la Resolución No. 797 del 20 de junio de 2017 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, y por el

*M*

*X*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**RESOLUCIÓN No. 1797 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019** Pág. 8 de 10  
*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*

contrario según el informe de verificación de hechos No.19-660 del 8 de julio de 2019, el cual manifiesta que el mencionado hecho persiste, ahora bien, toda vez que la entidad no puede sustraerse de su obligación de desplegar las actuaciones necesarias para verificar el cumplimiento de la obligación impuesta en su decisión, máxime cuando la sociedad enajenadora contaba con el término de Seis(6) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mencionado para subsanar las deficiencias constructivas correspondientes a la orden de hacer y se logra evidenciar que a la fecha no ha cumplido de manera total, luego las explicaciones enunciadas y analizadas en contexto con lo estipulado en el artículo 2° numeral 9 del Decreto 078 de 1987, el cual autoriza a este Despacho a imponer sanción consistente en multa de entre \$10.000 a \$500.000 pesos, así las cosas, al verificar que la sociedad enajenadora no cumplió con la subsanación total del hecho materia de la orden, lo procedente es imponer multas sucesivas, hasta que la enajenadora dé cumplimiento definitivo a la totalidad de los hechos objeto de la queja presentada ante esta entidad, y que fueron materia de la orden impartida.

Así las cosas, las actuaciones administrativas en desarrollo de la investigación se rigen por lo dispuesto en el Decreto Distrital 572 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019 y las demás normas concordantes, las mencionadas normas fueron y son aplicables por la vulneración a ellas que realiza el enajenador, ya sea como persona natural o jurídica de acuerdo al proceso investigativo adelantado, de tal manera que este Despacho tiene la obligación legal de hacer efectivas las obligaciones impuestas y velar por el cumplimiento de lo ordenado en los actos administrativos.

Que la sociedad H & R CONSTRUCTORA S.A., con Nit. 900.239.565-1, representada legalmente por el señor JORGE HERNANDEZ HERRERA (o quien haga sus veces), se constituye en sujeto pasivo de la sanción por cuantía de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/CTE**, que indexada teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción, sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat. El valor de la multa corresponde a la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$8.994.321.00) M/CTE**.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 1797 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019** Pág. 9 de 10  
*"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer ante el incumplimiento de la orden de hacer a la sociedad H & R CONSTRUCTORA S.A., con Nit. 900.239.565-1, representada legalmente por el señor JORGE HERNANDEZ HERRERA (o quien haga sus veces), multa por el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000,00)**, que indexados a la fecha corresponden a **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$8.994.321.00) M/CTE.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio a que la multa continúe corriendo hasta tanto se dé cumplimiento a la orden emitida por esta subdirección, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9 del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar "Formato Para el Recaudo de Conceptos Varios" al correo electrónico [cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co](mailto:cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co), documento con el cual podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá allegar copia del recibo correspondiente.

**ARTICULO TERCERO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo, por lo cual, de no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan, como es el cobro de intereses moratorios, a partir del sexto día de su ejecutoria.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta resolución a la sociedad enajenadora H & R CONSTRUCTORA S.A., con Nit. 900.239.565-1, representada legalmente por el señor JORGE HERNANDEZ HERRERA, (o quien haga sus veces).

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de esta resolución al Representante Legal y/o Administrador del EDIFICIO SASSARI P.H. (o quien haga sus veces).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrá interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento

*Mh*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**RESOLUCIÓN No. 1797 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019** Pág. 10 de 10  
*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*

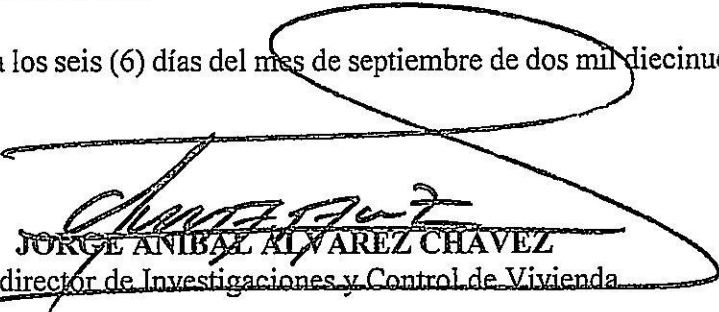
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto Distrital 121 de 2008.


**ARTÍCULO SEPTIMO:** Una vez realizado el trámite de notificación y se encuentre en firme el acto administrativo, se deberá remitir el expediente al área de cobro persuasivo para que se proceda con el trámite correspondiente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

  
**JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ**  
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Arnulfo Garcia- Contratista SICV   
Revisó: Diana Marcela Quintero - Profesional Esp. SICV 